

LA COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO: UNA CUESTIÓN AL FIN RESUELTA, PERO INSUFICIENTEMENTE EXPLICADA

Resumen:

El dictamen emitido por el Consejo de Estado, de 17 de septiembre de 2015, sobre el *Proyecto de Real Decreto por el que se establecía la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo*, reconocía que “*uno de los aspectos que mayor polémica ha suscitado es la decisión de negar contraprestación económica al consumidor acogido a la modalidad de suministro con autoconsumo (art. 9.1 a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico) por la energía excedentaria que vierte a la red*”.

Se trata de una cuestión que ha sido finalmente resuelta por el RD 244/2019 con el establecimiento de la *compensación simplificada*; sin embargo, el funcionamiento de la compensación no queda del todo claro si se atiende exclusivamente a la dicción literal de la norma.

De modo que, dada la trascendencia de la cuestión -como se desprende de las palabras empleadas por el Consejo de Estado en su dictamen-, hemos considerado oportuno abordar el estudio de la compensación simplificada de excedentes energéticos desde una perspectiva que combine tanto la proyección teórica como la aplicada.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN; 2. APROXIMACIÓN TEÓRICA AL MECANISMO DE COMPENSACIÓN SIMPLIFICADA; A) Distinción entre balance neto y compensación de excedentes; B) Naturaleza jurídica de la compensación simplificada de excedentes: una relación obligatoria cuadrangular; 3. LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN SIMPLIFICADA; A) La compensación de excedentes en el autoconsumo individual; B) La compensación de excedentes en el autoconsumo colectivo; 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

1. Introducción

En la modalidad *con excedentes acogida a compensación* subyace la esencia del autoconsumo de energía eléctrica en el ámbito residencial: se trata de una actividad que debe entenderse, no como un *negocio*, sino como una forma de *ahorro*.

El artículo 9.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo que sigue, la Ley 24/2013), dispone lo siguiente:

“(...) Los excedentes de las instalaciones de generación asociadas al autoconsumo estarán sujetos al mismo tratamiento que la energía producida por el resto de las instalaciones de producción, al igual que los déficits de energía que los autoconsumidores adquieran a través de la red de transporte o distribución estarán sujetos al mismo tratamiento que los del resto de consumidores”, añadiendo de inmediato que, “*sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrán desarrollarse mecanismos de compensación simplificada entre déficits de los autoconsumidores y excedentes de sus instalaciones de producción asociadas, que en todo caso estarán limitados a potencias no superiores a 100 kW*”.

Así pues, el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica (en adelante, el RD 244/2019), desarrolla en su artículo 14 un novedoso *mecanismo de compensación simplificada*, realidad que da nombre al título del precepto. Este mecanismo puede establecerse con independencia de que el autoconsumo sea individual o colectivo; si bien han de darse, en cualquier caso, las condiciones que a continuación comentaremos.

Por último, conviene recordar para una mejor comprensión de la cuestión que, a efectos jurídicos, ha de distinguirse entre *persona* y *sujeto*. Por ello, no debe extrañar que: cuando el autoconsumo sea sin excedentes requiera la existencia de una sola persona que se identifique con un único sujeto (que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 24/2013, será el consumidor); y, cuando el autoconsumo sea con excedentes, resulte preciso que la misma persona reúna, a su vez, la condición de dos sujetos distintos (que, en virtud del artículo 6 de la Ley 24/2013, serán de un lado el productor y de otro el consumidor)¹.

¹ El artículo 6.1 de la Ley 24/2013, titulado “*Sujetos*”, establece que: “*las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica serán desarrolladas por los siguientes sujetos: los productores de energía*

2. Aproximación teórica al mecanismo de compensación simplificada

A) Distinción entre balance neto y compensación de excedentes

Siguiendo el dictamen del Consejo de Estado núm. 820/2015, de 17 de septiembre, por balance neto (en inglés, *net metering*) se entiende “*la posibilidad de diferir en el tiempo el autoconsumo, de manera que la energía excedentaria vertida a la red en un determinado momento pueda compensar parte de la demanda consumida desde la red en otro momento*”².

De modo que, atendiendo a la definición de balance neto ofrecida por el supremo órgano consultivo, estaríamos ante un supuesto de compensación legal (excluyendo así la convencional y la judicial), cuya aplicación exigiría el cumplimiento de los presupuestos recogidos en el artículo 1196 del Código Civil³. Es decir, ante una compensación entre dos cosas fungibles de la misma especie y calidad; pues, sin perjuicio de que su origen sea fósil o renovable, los electrones son indiferenciables entre sí.

Sin embargo, la Comisión Nacional de Energía (CNE) se pronunció al respecto en su informe 3/2012, de 28 de marzo, manifestando que “*el mecanismo de balance neto no debería estar basado únicamente en los intercambios de energía (cesión y adquisición) entre un consumidor y la red, sino que debería completarse con el valor económico de esa energía, cuyo valor unitario depende del momento en que se produzca el intercambio, con lo que el balance neto tendría una base más económica, y por lo tanto, más eficiente*”. Concluyó afirmando que, “*en este sentido, la energía excedentaria, al igual que la neta consumida, debe ser valorada en términos económicos según acuerdo contractual libremente pactado entre las partes*”⁴.

el operador eléctrica; el operador del mercado; el operador del sistema; el transportista; los distribuidores; los comercializadores; y los consumidores”.

² Dictamen del Consejo de Estado núm. 820/2015, de 17 de septiembre, p. 53.

³ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1196 del Código Civil, para que proceda la compensación, es preciso:

“*1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.
2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
3.º Que las dos deudas estén vencidas.
4.º Que sean líquidas y exigibles.
5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.”*

⁴ Informe de la Comisión Nacional de Energía (CNE) núm. 3/2012, de 28 de marzo, p. 22.

El cambio de concepción es acertado, ya que, como bien señalaba la CNE, el precio de la electricidad varía según el momento de su producción; sin perjuicio, como acaba de indicarse, de que el origen de los electrones sea indiferenciable. La explicación es sencilla: dependiendo de la hora del día, el consumo total de electricidad es mayor (horas punta) o menor (horas valle), lo cual provoca que la generación aumente o disminuya de manera correlativa a fin de alcanzar el necesario punto de equilibrio (recuérdese que, tradicionalmente, uno de los axiomas sobre los cuales se construía el mercado eléctrico era la incapacidad de almacenamiento). Por lo tanto, cuanto menor sea el consumo, menor será la producción; generando electricidad únicamente aquellas centrales que presenten menores costes variables. Por el contrario, cuanto mayor sea el consumo, mayor será la producción; entrando en funcionamiento, no sólo las centrales con costes variables bajos (centrales nucleares e instalaciones vinculadas a las energías renovables), también las que tienen costes más altos (centrales térmicas de carbón y ciclos combinados de gas natural). Por consiguiente, puede comprenderse que, aun tratándose del mismo producto, no resulte equivalente en términos económicos inyectar 1 kW a la red de distribución a las 6 a.m., cuando la demanda y el precio son reducidos, que hacerlo a las 9 p.m., cuando la demanda es superior y el precio más elevado.

En definitiva, es aquí donde se encuentra el elemento diferenciador entre el *balance neto* y la *compensación de excedentes*: en la valoración económica de la energía eléctrica excedentaria. Mientras que en el balance neto se produce una compensación entre cosas fungibles de la misma especie y calidad, en la compensación de excedentes lo que se compensan son cantidades de dinero.

B) Naturaleza jurídica de la compensación simplificada de excedentes: una relación obligatoria cuadrangular

En primer lugar, interesa precisar la naturaleza jurídica del calificado por el RD 244/2019 como *contrato de compensación de excedentes* en del ordenamiento jurídico-civil; pues, a nuestro juicio, nos hallemos ante una *relación contractual bilateral* (de un lado, el productor y, de otro, el consumidor asociado) en el marco de una *relación obligatoria cuadrangular*, dado que la comercializadora y la distribuidora son personas jurídico-privadas cuya intervención resulta imprescindible para que el mecanismo de compensación pueda aplicarse.

Siguiendo a Luis DÍEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN, observamos cómo “*la obligación es una relación jurídica (relación obligatoria)*”. Añaden al respecto que “*la relación obligatoria es un cauce o instrumento para que puedan realizarse actividades de cooperación social y, más concretamente, para que puedan intercambiarse bienes y servicios*”⁵, como así sucede en la compensación simplificada. Nótese, asimismo, que nuestro Derecho positivo recoge en el artículo 1089 del Código Civil las distintas fuentes de obligaciones⁶, apareciendo en primer lugar la *ley* y en segundo lugar el *contrato*. Por ello, nos gustaría subrayar que la relación jurídica cuadrangular a la que nos venimos refiriendo guarda naturaleza *obligatoria*; siendo que los contratos bilaterales suscritos conviven con la asignación a tercera personas de las correspondientes obligaciones de hacer *ex lege*.

El mecanismo de *compensación simplificada* consiste, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.3 del RD 244/2019, en “*un saldo en términos económicos de la energía consumida en el periodo de facturación*”. Ahora bien, este saldo es fruto del precio que se le hubiera asignado tanto a la energía eléctrica consumida como a la energía eléctrica excedentaria en función del momento en que se vertiera a la red. Esta asignación dependerá, no del contrato celebrado entre el productor y el consumidor, sino: a) de lo pactado cuando los consumidores tengan suscrito un contrato de suministro eléctrico con una *comercializadora libre*; b) de lo fijado reglamentariamente cuando los consumidores tengan suscrito un contrato de suministro con una *comercializadora de referencia*.

Por último, según dice el apartado quinto del artículo 14, para la efectiva aplicación del mecanismo de compensación simplificada “*los consumidores acogidos a dicho mecanismo deberán remitir directamente a la empresa distribuidora, o a través de su comercializadora, el mismo contrato, o en su caso acuerdo, de compensación de excedentes entre todos los sujetos participantes, solicitando la aplicación del mismo*”. Ello significa que, además, interviene un cuarto sujeto de los contemplados en el artículo 6 de la Ley 24/2013: la empresa distribuidora.

Se trata, pues, de una compleja relación obligatoria entre cuatro sujetos (que no han de ser necesariamente siempre cuatro personas -físicas o jurídicas-). Una relación

⁵ Vid. DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *El Sistema de Derecho Civil, Vol. II, Tomo 1*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 109.

⁶ Según reza el artículo 1089 del Código Civil: “*Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y quasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*”.

cuya naturaleza jurídica podemos vincular, a fin de realizar una aproximación teórica, al instituto jurídico-civil de la *compensación*.

La *compensación*, contemplada en el artículo 1195 del Código Civil, tendrá lugar “cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra”. En el presente caso, quienes intervienen son cuatro sujetos, ocupando cada uno de ellos la siguiente posición en la relación obligatoria referida:

- a) *El productor*: es aquella persona física o jurídica que asume la titularidad de la instalación que produce la energía eléctrica excedentaria vertida a la red (identificable mediante el código CIL)⁷. En consecuencia, el productor será acreedor: de un lado, respecto del consumidor por la electricidad proporcionada y, de otro lado, respecto de la comercializadora por la energía eléctrica vertida a la red.
- b) *El consumidor*: es aquella persona física o jurídica que asume la titularidad del punto de suministro (identificable mediante el código CUPS)⁸ y que, por ende, adquiere la energía eléctrica para satisfacer sus propias necesidades. De esta forma, el consumidor será deudor: de un lado, respecto del productor por la electricidad que le proporciona y, de otro, respecto de la comercializadora con la que tiene contratado el suministro eléctrico.
- c) *La comercializadora*: es la sociedad mercantil o cooperativa de consumidores y usuarios que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquiere energía para su venta a los consumidores. Por lo tanto, la comercializadora será acreedora respecto del consumidor por la electricidad suministrada y deudora del productor por los excedentes que éste vierte en la red.
- d) *La distribuidora*: es aquella sociedad mercantil o cooperativa de consumidores y usuarios que tiene encomendada la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a transmitir la electricidad hasta los correspondientes puntos de consumo. Tras recibir el contrato de compensación de excedentes, la distribuidora deberá

⁷ El código CIL es el Código de Instalación de producción a efectos de Liquidación.

⁸ El código CUPS es el Código Universal de Punto de Suministro.

aplicar el mecanismo de compensación simplificada. Se trataría, según nuestro criterio, de una obligación *de hacer* ejecutada por imperativo legal o *ex lege*.

Cabe precisar que los productores, por lo general, acuden al mercado organizado como plataforma de encuentro entre compradores y vendedores de electricidad, siendo OMIE, el operador y gestor del mercado eléctrico, la persona jurídica encargada de satisfacer los derechos y obligaciones económicas que contraen los agentes como resultado de sus contrataciones; es decir, de realizar el proceso conocido como liquidación a fin de garantizar el correcto flujo económico entre compradores y vendedores. De tal manera que el productor sabe que un consumidor ha comprado la energía eléctrica por él generada, pero desconoce su identidad y, por consiguiente, la relación obligatoria la debe contraer con OMIE.

No obstante, en virtud del artículo 25.4 de la Ley 24/2013 y 14.1 del RD 244/2019, el contrato de compensación de excedentes se encuentra excluido del sistema de ofertas. Es más, según lo dispuesto por el artículo 14.4 del RD 244/2019, la energía excedentaria de los consumidores acogidos al mecanismo de compensación simplificada “*no tendrá consideración de energía incorporada al sistema eléctrico de energía eléctrica y, en consecuencia, (...) el comercializador será el responsable de balance de dicha energía*”. Esta es la razón por la cual establecemos el derecho de crédito en el ámbito de la compensación simplificada, no entre el productor y OMIE, sino entre el productor y el comercializador.

En atención a lo anteriormente expuesto, las partes recíprocamente acreedoras y deudoras serían efectivamente dos: el *consumidor* y la *comercializadora*. De modo que estos dos sujetos, y no otros, serían quienes verdaderamente celebrarían la *compensación* en virtud de lo establecido por el Código Civil; aunque el calificado por el RD 244/2019 como *contrato de compensación de excedentes* fuere suscrito entre el productor y el consumidor.

Ahora bien, esto sucedería siempre que consumidor y productor coincidieran en la misma persona y, además, la comercializadora sea libre -no de referencia-. De no darse ambos requisitos cumulativamente, nos encontraríamos con los siguientes escenarios:

- a) Si el consumidor y el productor no son la misma persona, la comercializadora libre sería acreedora respecto del consumidor, pero éste no lo sería en relación con la comercializadora: lo sería el productor por los excedentes vertidos. De modo que, en este supuesto, el consumidor debería suscribir un contrato de compensación de excedentes con el productor -mediante el cual éste le ceda al primero su crédito frente a la comercializadora- y, además, un contrato bilateral con la comercializadora libre -a través del cual se estipule el precio tanto de la energía eléctrica consumida como el de la excedentaria vertida a la red-.

- b) Si la comercializadora no es libre, sino de referencia, la transacción entre ésta y el consumidor se produciría *ex lege* en virtud de lo dispuesto por el artículo 14.3.ii) del RD 244/2019. En este supuesto el precio al que debe ser valorada la energía eléctrica excedentaria, en lugar de acordarse libremente por las partes mediante un contrato bilateral, será el del mercado organizado con una serie de modificaciones⁹.

En suma, puede afirmarse que, tras el *mecanismo de compensación simplificada*, subyacen múltiples relaciones obligatorias. Se trata, en concreto, de una *relación obligatoria cuadrangular* porque son cuatro los sujetos que intervienen en ella: el *productor*; el *consumidor*; la *distribuidora*; y la *comercializadora*.

La compensación tiene lugar entre el consumidor y la comercializadora. Para ello es necesario que, previamente, el productor le haya cedido al consumidor su derecho de crédito frente a la comercializadora cuando ambos sujetos (productor y consumidor) sean personas distintas (recuérdese que, en la modalidad de autoconsumo con excedentes, una sola persona puede reunir simultáneamente la condición de productor y de consumidor). Dicho lo cual, tras la celebración del contrato de compensación de excedentes entre productor y consumidor (subyaciendo a efectos jurídico-civiles, no una compensación -

⁹ De conformidad con el precepto citado, cuando el consumidor disponga de un contrato de suministro al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) con una comercializadora de referencia, la energía horaria excedentaria “será valorada al precio medio horario, P_{mh} ; obtenido a partir de los resultados del mercado diario e intradiario en la hora h , menos el coste de los desvíos $CDSVh$, definidos en los artículos 10 y 11 respectivamente del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo”. Sin embargo, en el caso de que se disponga de un contrato de suministro con una comercializadora libre: “a) la energía horaria consumida de la red será valorada al precio horario acordado entre las partes; b) la energía horaria excedentaria, será valorada al precio horario acordado entre las partes”.

pese a su *nomen iuris*-, sino una cesión del crédito que el productor guarda frente a la comercializadora por la energía eléctrica excedentaria vertida a la red), el contrato deberá remitirse a la empresa distribuidora -directamente o a través de la comercializadora- solicitando, a su vez, la aplicación del mecanismo de compensación simplificada. Un mecanismo de compensación simplificada que se materializa, no con la celebración del contrato de compensación de excedentes, sino con el descuento que la comercializadora aplica finalmente sobre la factura del consumidor.

Así las cosas, gracias a este instrumento se logra liberar al consumidor de diversas cargas regulatorias, especialmente fiscales y administrativas; destacando, entre todas, que el autoconsumo realizado según la modalidad con excedentes acogido a compensación simplificada no se considere *actividad económica* a efectos tributarios.

No obstante, conviene advertir de la compleja regulación que resulta necesaria para su construcción jurídica. Se trata, en definitiva, de un escenario tecnológico y económico tan disruptivo que su ordenación provoca, en cierta medida, el desbordamiento de las categorías jurídicas tradicionales.

3. Aplicación del mecanismo de compensación simplificada

Una vez sentadas las bases dogmáticas sobre las cuales se configura el mecanismo de compensación de excedentes, procedemos a exponer -esta vez desde una perspectiva exegética- su concreta aplicación de conformidad con lo establecido por el RD 244/2019.

Con el fin de dotar a la exposición de un cierto orden sistemático, comenzaremos haciendo referencia a la compensación de excedentes en el autoconsumo individual y, a continuación, haremos lo propio atendiendo a los aspectos que inciden singularmente en el autoconsumo colectivo.

A) La compensación de excedentes en el autoconsumo individual

En primer lugar, debe recordarse que la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación sólo será posible si se cumple con todas las condiciones que se recogen en el artículo 4.2.a) del RD 244/2019, a saber:

- a) Que la fuente de energía primaria sea de origen renovable.
- b) Que la potencia total de las instalaciones de producción asociadas¹⁰ no sea superior a 100 kW.
- c) Si resultase necesario realizar un contrato de suministro para servicios auxiliares de producción, que el consumidor haya suscrito un único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares de producción con una empresa comercializadora, según lo dispuesto en el artículo 9.2 del RD 244/2019.
- d) Que el consumidor y el productor asociados hayan suscrito un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo en virtud de lo definido en el artículo 14 del RD 244/2019.
- e) Que la instalación de producción no tenga otorgado un régimen retributivo adicional o específico.

Dicho lo cual, conviene aclarar que el mecanismo de compensación simplificada es, en suma, el instrumento sobre el cual se asienta el régimen económico de la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación.

Este mecanismo se constituye jurídicamente mediante la suscripción de un contrato entre el productor y el consumidor; debiendo optar ambos sujetos, necesariamente, por la modalidad de autoconsumo *con excedentes acogida a compensación*¹¹.

En relación con este contrato debe señalarse: de un lado, que su objeto consiste en la determinación de las condiciones técnicas y económicas en las que se efectuará la compensación entre los déficits de los consumos y la totalidad de los excedentes vertidos por las instalaciones de producción asociadas; y, de otro lado, que el contrato deberá remitirse a la empresa distribuidora, ya sea directamente o mediante la comercializadora, solicitando la aplicación del mecanismo de compensación.

¹⁰ A efectos de la regulación contenida en el RD 244/2019, el *consumidor asociado* es definido por su artículo 3.a) como el “*consumidor en un punto de suministro que tiene asociadas instalaciones próximas de red interior o instalaciones próximas a través de la red*”.

¹¹ El contrato de compensación de excedentes resulta obligatorio en instalaciones con excedentes acogidas a compensación, ya sea un caso de autoconsumo individuales o colectivo (salvo que el autoconsumo colectivo se realice en la modalidad sin excedentes, sustituyéndose entonces el referido contrato por un acuerdo); de forma que su celebración será en todo caso necesaria, aunque productor y consumidor sean la misma persona física o jurídica.

En cuanto al funcionamiento del mecanismo, el RD 244/2019 lo define en su artículo 14.3 como “*un saldo en términos económicos de la energía consumida en el periodo de facturación*”. En este sentido, el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE) precisa que “*la energía procedente de la instalación de autoconsumo que no sea consumida instantáneamente o almacenada por los consumidores asociados se inyecta a la red; y, cuando los consumidores precisen más energía de la que les proporciona la instalación de autoconsumo, comprarán la energía a la red al precio que marque su contrato de suministro (PVPC o de mercado libre pactado con la comercializadora)*”¹².

La valoración de la energía eléctrica, siguiendo lo establecido por el artículo 14.3 del RD 244/2019, se regirá por los siguientes criterios:

- a) Cuando se disponga de un contrato de suministro con una comercializadora libre: tanto la energía consumida de la red como la excedentaria será valorada al precio acordado entre las partes.
- b) Cuando se disponga de un contrato de suministro al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) con una comercializadora de referencia: a') la energía consumida de la red será valorada al coste horario de energía del precio voluntario para el pequeño consumidor en cada hora (TCUh), definido en el artículo 7 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo; b') la energía eléctrica excedentaria será valorada al precio medio horario (Pmh), obtenido a partir de los resultados del mercado diario e intradiario en la hora h, menos el coste de

¹² Cfr. Guía Profesional de Tramitación del Autoconsumo publicada por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía, p. 125. Asimismo, en la página 134, puede encontrarse la siguiente explicación por parte del IDAE sobre el funcionamiento de la compensación:

“*En ciertas horas, cuando su consumo coincida con la generación fotovoltaica, el consumidor no necesitará comprar energía a la red de forma que utilizará toda la energía generada por su instalación de autoconsumo. En otras horas, cuando su consumo sea inferior a la energía generada (ENGH) la energía sobrante se volcará a la red como excedente, y habrá horas en que su consumo sea superior a la generación y por tanto deba comprar energía de la red. Al final del periodo de facturación, la distribuidora leerá el contador de suministro, que será bidireccional y que, por tanto, registrará tanto la energía consumida de la red como la energía excedentaria vertida a la red. La distribuidora proporcionará a la comercializadora (CoR o libre) toda la información de lectura necesaria para realizar la facturación y la compensación. A la hora de realizar la facturación la comercializadora calculará el valor de la energía comprada a la red (valorada a precio PVPC o a precio de mercado libre según el contrato de suministro que tenga el consumidor), y le restará el valor de la energía vertida a la red como excedente (a precio de mercado menos los desvíos o al precio acordado con la comercializadora también según sea el contrato de suministro del consumidor)*”.

los desvíos (CDSVh), definidos en los artículos 10 y 11 respectivamente del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo¹³.

En esta línea, guarda importancia traer a colación que el apartado referido establece *in fine* que:

- a) En ningún caso, el valor económico de la energía horaria excedentaria podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación, el cual no podrá ser superior a un mes.
- b) En el caso de que los consumidores y productores asociados opten por acogerse al mecanismo de compensación de excedentes, el productor no podrá participar de otro mecanismo de venta de energía.

Estas medidas limitativas consideramos que son imprescindibles para preservar el objetivo que persigue el mecanismo de compensación: el entendimiento del autoconsumo de energía eléctrica como un *ahorro*, no como un *negocio*. En caso contrario, si lo que en verdad se pretendiera fuera la obtención de lucro mediante la generación de electricidad, el régimen jurídico aplicable debiera ser el correspondiente al resto de productores.

Sin embargo, el establecimiento de tales límites ha generado cierta controversia. Desde el sector fotovoltaico se reclama que el saldo en términos económicos sea, en lugar de un mes, un año; pues consideran que lo razonable sería abarcar un ciclo solar completo. No obstante, en el Ministerio para la Transición Ecológica argumentan que, con el fin de simplificar en la medida de lo posible el mecanismo de compensación, decidieron que el

¹³ A este respecto, conviene recordar que Red Eléctrica de España (REE) ha publicado en su página web lo siguiente: “*Red Eléctrica de España, como operador del sistema eléctrico nacional, ha iniciado en la web del operador del sistema eSios la publicación diaria del precio por megavatio·hora (MWh) con el que se compensará a los autoconsumidores que viertan a la red la energía excedentaria. Para ello, el usuario ha de tener un contrato de tarifa regulada o Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC) con una comercializadora de referencia y estar acogido al mecanismo de compensación simplificada definida en el RD 244/2019 del 5 de abril por el cual se recompensa con una reducción de su factura de electricidad al autoconsumidor que integre su energía generada y no consumida en la red. (...) Este precio, con el que se compensará a los autoconsumidores, es el resultado de restar al precio medio horario (basado en el resultado del mercado diario e intradiario para cada hora del día) el coste de los desvíos. Para el cálculo de este valor no se tienen en cuenta los peajes de acceso. De esta manera, los autoconsumidores que vierten el excedente de generación renovable en la red, obtendrán una reducción sobre su factura de electricidad*”. Titular de la noticia: “*Red Eléctrica publica el precio con el que se compensará a los autoconsumidores por verter su excedente de energía a la red*”, (14 de mayo de 2019), página web de *Red Eléctrica de España*, sección: *notas de prensa*.

Recuperado de:

<https://www.ree.es/es/sala-de-prensa/notas-de-prensa/2019/05/red-electrica-publica-el-precio-con-el-que-se-compensara-a-los-autoconsumidores-por-verter-su-excedente-de-energia-a-la-red>

saldo coincidiera con el periodo de facturación de las empresas comercializadoras, que es mensual. Es por este motivo que ambos periodos, el de facturación y el de compensación, comprenden el mes y no el año. Añaden desde el Ministerio que el establecimiento de un periodo de compensación anual, así como la aprobación de un escenario en el que el valor económico de la energía excedentaria pudiera ser mayor que el de la energía consumida de la red, habría sumado una complejidad técnica y fiscal¹⁴ que no resultaría oportuna si se tiene presente que la finalidad del mecanismo es, precisamente, la de simplificar los trámites administrativos relativos a aquellas pequeñas instalaciones de autoconsumo que generen energía eléctrica a partir de fuentes renovables por su contribución a la eficiencia económica y medioambiental¹⁵.

B) La compensación de excedentes en el autoconsumo colectivo

Es adecuado comenzar señalando que el mecanismo de compensación simplificada podrá aplicarse, siempre de forma voluntaria, en los siguientes casos:

- a) Autoconsumo individual con excedentes.
- b) Autoconsumo colectivo con excedentes.
- c) Autoconsumo colectivo sin excedentes.

Cuando el autoconsumo se realiza de forma colectiva, el RD 244/2019 establece una serie de excepciones en relación con el régimen general que acabamos de exponer; singularidades que, siendo cuantitativamente escasas, cualitativamente guardan relevancia.

En primer lugar, en cuanto a la celebración de un contrato de compensación de excedentes entre el productor y los consumidores asociados, debe saberse que se continúa considerando obligatoria -aunque el autoconsumo se realice colectivamente- siempre que se encuadre en la modalidad *con excedentes*. En los supuestos de autoconsumo colectivo *sin excedentes*, la compensación simplificada podrá aplicarse al haber un intercambio de excedentes entre los distintos consumidores asociados; sin embargo, al no existir a efectos

¹⁴ Téngase presente que, si se permitiera la existencia de saldos negativos, se producirían flujos económicos; con las repercusiones tributarias que ello conllevaría.

¹⁵ Consideraciones ofrecidas por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica en la Jornada “Nuevo Real Decreto de Autoconsumo” organizada por la Unión Española Fotovoltaica (UNEF) y celebrada, el 22 de mayo de 2019, en Madrid.

jurídicos un sujeto productor, la suscripción del contrato deviene imposible. De modo que, cuando se aplique el mecanismo de compensación de excedentes a un supuesto de autoconsumo colectivo acogido a la modalidad *sin excedentes*, el artículo 14.2 del RD 244/2019 aclara que bastará con un *acuerdo* entre todos los sujetos consumidores utilizando los criterios de reparto que hayan sido comunicados a la empresa distribuidora.

Y, en segundo lugar, hemos de referirnos al cálculo de los criterios de reparto en las modalidades de autoconsumo colectivo. En este sentido, el RD 244/2019 contempla el establecimiento de unos *coeficientes de reparto* cuando sean varios los consumidores asociados a la instalación de generación eléctrica¹⁶.

Una vez expuesto lo anterior, debemos señalar como punto más controvertido el establecimiento obligatorio de coeficientes con valor constante. Algunos agentes del sector han manifestado en el trámite de audiencia que el autoconsumo colectivo basado en un reparto *estático* presenta como perjuicio más significativo la minimización de la energía autoconsumida y la maximización de los excedentes. Por esta razón, entienden que un autoconsumo colectivo eficiente requiere de coeficientes de reparto *dinámicos*.

Sobre este particular se ha pronunciado el Ministerio para la Transición Ecológica argumentando que, efectivamente, los coeficientes de reparto dinámicos pueden ofrecer interesantes ventajas; pese a ello, decidieron no incorporarlos al vigente marco regulador por la complejidad que podía suponer en materia de facturación, siendo su pretensión la de permitir el reparto dinámico cuando se desarrolle una metodología adecuada¹⁷.

¹⁶ A este respecto, recoge en su Anexo I lo siguiente: “Para cada consumidor participante del autoconsumo colectivo, el coeficiente de reparto de la energía generada tomará el valor que figure en un acuerdo firmado por todos los consumidores participantes del autoconsumo colectivo y notificado a la empresa distribuidora como encargada de lectura de los consumos. El valor de estos coeficientes podrá determinarse en función de la potencia a facturar de cada uno de los consumidores asociados participantes, de la aportación económica de cada uno de los consumidores para la instalación de generación, o de cualquier otro criterio siempre que exista acuerdo firmado por todos los participantes y siempre que la suma de los coeficientes de todos los consumidores que participan en el autoconsumo colectivo sea la unidad. En cualquier caso, el valor de dichos coeficientes deberá ser constante. El coeficiente tomará el valor de 1 en los casos en que solo existe un consumidor asociado a una instalación próxima a través de la red. (...) En todo caso, estos coeficientes deberán tener valores fijos para todas las horas de un periodo de facturación. En ausencia de notificación de acuerdo de coeficientes de reparto al encargado de lectura de los consumos, estos coeficientes se calcularán de acuerdo a la siguiente formulación: la potencia máxima contratada al consumidor asociado que corresponda dividida entre la suma de las potencias máximas contratadas por todos los consumidores que participan del autoconsumo colectivo”.

¹⁷ “El Gobierno tiene previsto revisar la normativa del autoconsumo tan pronto como se levante el estado de alerta por el coronavirus: quiere que los partícipes de las instalaciones colectivas puedan repartirse la producción de su instalación durante las 8.760 horas del año, según les convenga en cada una de ellas.

En cualquier caso, guarda interés subrayar que la disposición final quinta del RD 244/2019 reconoce, en esta línea, que “*mediante orden de la ministra para la Transición Ecológica previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se modificará el Anexo I para desarrollar los mecanismos y requisitos que resulten necesarios para permitir la implementación de coeficientes de reparto dinámicos para el autoconsumo colectivo o asociado a una instalación a través de la red*”.

4. A modo de conclusión

La compensación de excedentes en el suministro de eléctrico con autoconsumo se trata de una cuestión que, si bien es cierto que ha sido finalmente resuelta en España por una de las más recientes modificaciones de la normativa energética, no lo es menos que la literalidad del reglamento por el cual se establece el mecanismo de compensación simplificada de excedentes energéticos en el marco del autoconsumo eléctrico induce a la confusión.

Una dificultad comprensiva que deriva del *nomen iuris* empleado por la norma para referirse al contrato celebrado entre el productor y el consumidor a fin de que el primero ceda al segundo -cuando ambas condiciones no coincidan en la misma persona- el crédito contraído frente a la comercializadora por la energía eléctrica vertida a la red eléctrica.

De modo que, siendo “contrato de compensación de excedentes” la denominación asignada a este tipo de acuerdos por el artículo 14 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, resulta necesario precisar que la compensación *stricto sensu* tiene lugar entre la comercializadora y el consumidor mediante un descuento en la factura mensual relativa al suministro eléctrico contratado.

Ahora dicho reparto sólo puede hacerse de un modo fijo. El Gobierno lleva trabajando en una Orden ministerial sobre el autoconsumo dinámico más de un año, pero no acaba de lanzar un borrador porque está encontrando escollos importantes, como el mecanismo de coordinación entre todos los agentes implicados: los autoconsumidores, sus comercializadoras y la distribuidora de la zona. Por eso va a plantear un mecanismo que aumenta el aprovechamiento de la autogeneración -y el ahorro- de los autoconsumos colectivos, como puente hacia el anhelado dinamismo.”

Titular de la noticia: “El autoconsumo colectivo se podrá repartir hora a hora entre partícipes”, (30 de marzo de 2020), en *elEconomista.es*.

Recuperado de:

<https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/10446951/03/20/El-autoconsumo-colectivo-se-podra-repartir-hora-a-hora-entre-participes.html>